

Bogotá D. C. 11 de febrero de 2021

Honorables Jueces Constitucionales  
Consejo de Estado (Reparto)

**E. S. D.**

Accionante: Henry Monroy Farfán

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrado  
José María Armenta Fuentes.

**HENRY MONROY FARFAN**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 88.214.805 de Cúcuta (Norte de Santander), residente en la Calle 6 A No. 16 – 33 piso 2, barrio Estanzuela, localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C; en mi condición de demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 250002342000-2017-01653-00, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrado José María Armenta Fuentes, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

El suscrito fue víctima de un falso positivo disciplinario orquestados por algunos funcionarios de la Policía Nacional, ahora soy revictimizado por el señor Magistrado José María Armenta Fuentes, quien vulneró los siguientes derechos constitucionales fundamentales: Derecho al debido proceso y al trabajo, por conexidad, a derechos de segunda generación como lo son, a la administración de justicia de manera pronta y eficaz, motivación al auto de medida cautelar la cual debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, e igualdad ante la justicia.

### **DE LOS HECHOS:**

1. El suscrito laboró en la Policía Nacional por más de 23 años portando una hoja de vida intachable.
2. El día 25 de septiembre de 2015 fui objeto de un traslado interno de la estación de policía fuerza disponible a la estación de policía Antonio Nariño, una vez fui notificado del traslado observé que quien ordenaba el traslado no era el comandante de la metropolitana de Policía quién es el legalmente facultado para ordenar el traslado del personal, sino que quien ordenaba el traslado era la jefe de talento humano de la policía metropolitana señora teniente coronel Miriam Janeth Bejarano Díaz.
3. Al ver esta irregularidad, solicité los medios documentales con los cuales ordenaron mi traslado interno, el área de talento humano dirigida por la teniente coronel Miriam Janeth Bejarano Díaz entregó los siguientes documentos: Orden interna de personal No. 234 de fecha 30 de septiembre de 2015 en 4 folios, copia íntegra y auténtica del acta No. 209 del comité de traslados internos extraordinarios de fecha 25/09/2015; al analizar los documentos públicos entregados se avizoró que el acta 209 de fecha 25/09/2015 presentaba alteraciones en el pie de página, ya que el primer folio dice página 1 de 2, en sus paginados siguientes dice página 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4, el acta 209 estaba firmada solamente por dos integrantes, cuando el instructivo 041 de 2011 "Parámetros y requisitos para el cumplimiento de traslado" en su título requisitos para traslados por orden interna, artículo 3, integrantes de la junta:

- a) director o comandante,
- b) jefes de área o grupo,
- c) jefe de talento humano, quien actuará como secretario de la junta;

Lo que quiere decir que el acta 209 del 25 de septiembre de 2015 debió ser firmada como mínimo por once personas y el director o comandante, y no como sucedió en este caso que solo firmaron dos funcionarios y sin tener la competencia legal para ordenar los traslados, de forma fraudulenta firmaron documentos públicos sin tener la competencia de ley, en el acta se anexa un folio y ella entrega cuatro folios anexos al acta 209 y la orden interna (original) de personal estaba integrada por 17 páginas y la coronel entregó cuatro folios.

4. El día 03 de noviembre de 2015 realice la denuncia escrita sobre estos hechos ante el director de la Policía Nacional el cuestionado general Palomino, quién en el deber ser del derecho, la ética, la moral y la obligación que le asiste como policía y más como director de la institución, debió actuar contra la arbitrariedad e ilegalidad denunciada, pero no, lamentablemente ocurrió lo contrario, y como retaliación, venganza y odio por denunciar a los oficiales Miriam Janeth Bejarano Díaz y Aurelio Ordoñez Villamil, realizaron un falso positivo disciplinario en mi contra, orquestado por varios funcionarios de la Policía Nacional entre los que se encuentran: el general Rodolfo Palomino, general Carlos Ramiro Mena Bravo, coronel William Castro Gómez, mayor Omar Harvey Badillo Gamboa y teniente Antonio José Díaz Ortiz, quienes profirieron sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por 10 años, por la presunta falta disciplinaria de “realizar una conducta descrita en la ley como delito calumniar”, desconociendo extrañamente el acervo probatorio, el cual aporté en físico, no obstante en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia se desconocieron las pruebas aportadas que me favorecían, y las pruebas que utilizaron para sancionarme fueron interpretadas erróneamente por el A-quo y el A-quem con el fin de justificar la sanción, es pertinente mencionar a su señoría que el señor Palomino tiene una condena por tráfico de influencias, al tener la delincencial costumbre de ejercer presión sobre las investigaciones disciplinarias con el fin de que los fallos salgan a su capricho, y mi caso no fue la excepción, ya que la animadversión por parte de este sujeto (Rodolfo Palomino) hacia el suscrito, es por el solo hecho que en una carta que le envié pidiéndole que dimitiera de la dirección de la policía por sus muchos escándalos de corrupción (tráfico de influencias).
5. El día 26 de septiembre de 2016 mediante auto número 114, se profirió fallo de segunda instancia en mi contra, ratificando la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 10 años, lo extraño de este fallo, es que para el coronel William Castro Gómez quien era para la época el juez de control disciplinario de segunda instancia, los oficiales Aurelio Ordoñez Villamil y Miriam Janeth Bejarano Díaz si pudieron cometer faltas disciplinarias al realizar documentos públicos sin tener la competencia de ley, las pruebas fueron tan contundentes en contra de estos dos oficiales que el Ad-quem en su fallo de segunda instancia disciplinaria ordenó la compulsas de copias.

La pregunta es, ¿Si para la segunda instancia los oficiales denunciados si pudieron haber cometido los delitos denunciados, entonces porque ratifica la sanción disciplinaria?, el falso positivo disciplinario es tan descarado y macabro que al día de hoy no han realizado la compulsas de copias en contra de estos dos oficiales y mencionada queja disciplinaria sigue impune.

Al suscrito le realizaron el montaje de dos procesos disciplinarios y cuatro procesos penales militares por el solo hecho de haber denunciado a estos

oficiales, todos los procesos penales militares que fueron iniciados en mi contra fueron archivados por no existir méritos de condenarme.

6. El día 5 de abril de 2017 por reparto de mi demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 25000234200020170165300 le fue asignada al Tribunal Administrativo - Oral Sección Segunda magistrado José María Armenta Fuentes, en la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares.
7. El día 12 de junio de 2017, 2 meses y 7 días después de radicada la demanda el despacho del magistrado José María Armenta Fuentes profirió auto admite demanda.
8. El día 21 septiembre 2017, 4 meses y 16 días después de radicada la demanda, las demandadas quedaron notificadas por correo electrónico del auto admisorio de la demanda.
9. El día 08 de noviembre de 2017, 7 meses y 3 días después de radicada la demanda las accionadas dieron contestación de la demanda.
10. El día 16 de marzo de 2018, 11 meses y 11 días después de radicada la demanda el expediente ingresó al despacho del magistrado José María Armenta Fuentes.
11. El día 10 de julio de 2020, 3 años, 3 meses y 5 días después de radicada la demanda el suscrito al ver la inactividad del proceso, radique la solicitud de medidas cautelares por segunda vez, sin que el despacho se pronunciara efectivamente al escrito.
12. El día 03 de febrero de 2021, 3 años, 9 meses y 28 días después de radicada la demanda se realizó la primera audiencia, en mencionada diligencia el despacho negó unos medios de pruebas, y por último tomo decisión sobre la solicitud de medida cautelar que el suscrito solicitó por dos veces.

Increíblemente, el señor magistrado José María Armenta Fuentes en menos de cinco segundos resolvió **NO CONCEDER** la medida cautelar, su motivación de la negativa de la medida cautelar fue **“el expediente es abultado y el suscrito no lo ha podido leer, motivo por el cual se niegan las medidas cautelares”**, una actitud en concepto de esta víctima de la corrupción, facilista, irrespetuosa y desleal para con los ciudadanos, pues revictimiza a quienes solo piden justicia pronta y oportuna ante quien supuestamente está preparado y dispuesto para ello, además, dicha actuación lesiona y vulnera el debido proceso y el derecho al trabajo, por las siguientes razones:

\* El señor magistrado José María Armenta Fuentes tuvo el expediente por más de tres (3) años y (9) nueve meses en su despacho.

\* Instaura la primera audiencia y su argumento para resolver negativamente la medida cautelar, **es que no pudo leer el expediente.**

\* Con lo anterior, el señor Magistrado está desconociendo que la medida cautelar está diseñada para cuando un acto administrativo afecta gravemente al demandante, por lo cual esta sea procedente.

\* Honorable magistrado del Consejo de Estado, el magistrado Armenta Fuentes no tiene en cuenta que llevo más de cuatro años sin poder aspirar a un empleo estable, que al presentar solicitudes de trabajo me rechazan por esta injusta, arbitraria e ilegal sanción, que tampoco puedo concursar para laborar con entidades públicas ni privadas por culpa de estos actos administrativos que a toda

luz son contrarios a derecho, y mi situación se agrava cuando el señor magistrado José María Armenta Fuentes de forma ligera niega la medida cautelar con el pretexto que en 3 años, 9 meses y 28 días después de radicada la demanda no ha podido leer el expediente.

\* Mi pregunta es, como es posible que un magistrado de más de cuarenta años en la rama del derecho instale una audiencia sin ni siquiera leer la demanda ni los hechos en que se fundan los mismos, sin importarle los derechos procesales y constitucionales del demandante tomando una decisión ligera, apresurada y sin argumentos lógicos y congruentes al caso demandado.

13. En el trasegar del falso positivo disciplinario se demostró más allá de toda duda razonable que los coroneles Aurelio Ordoñez Villamil y Miriam Janeth Bejarano Díaz si elaboraron documentos públicos sin tener la competencia de ley, inventaron planillas, actas, comunicaciones y poligramas para ejecutar y justificar un traslado interno ilegal, en la demanda de radicado 2017-1653 se aportaron los medios de pruebas como lo son:

El **acta 002 de fecha 14/05/2015** la cual no se encuentra firmada por la supuesta autoridad competente (solo firma la señora teniente coronel Miriam Janet Bejarano Díaz supuesta calumniada), no se encuentra registrada en las planillas de registros de comunicaciones oficiales, para el día de la fecha 14/05/2015 según las planillas de registros de comunicados no existen actas registradas ni elaboradas para ese día, donde podemos concluir que al parecer fue inventada para justificar que realizaban los tres comités de traslados al año tratando de dar cumplimiento con el instructivo 041 de 2011.

El **acta 209 de fecha 25/09/2015** presenta las siguientes anomalías: En su paginado dice 1 de 2, 2 de 4, 3 de 4 y 4 y 4, en el acta existe un anexo en un folio, no se trata los nombres de los supuestos trasladados, al observar las planillas de registros de comunicaciones oficiales donde deben estar registrados todos los documentos producidos por el área de talento humano, el acta 209 aparece registrada con fecha 30/09/2015, en la casilla de la planilla de control de comunicaciones en la columna quien elaboro no aparece registrado un nombre legible del funcionario que elaboro el documento.

El **acta No. 284 de fecha 08/11/2015** presenta las siguientes anomalías: al observar las planillas de registros de comunicaciones oficiales donde deben estar registrados todos los documentos producidos por el área de talento humano, el acta 284 aparece registrada con fecha 24/11/2015, en el acta 284 en el ítem elaborado por: aparece el nombre del señor It. Luis Orlando Fonseca Ramírez, al ser escuchado en audiencia de declaración bajo la gravedad de juramento, manifestó que no asistió a ese comité.

Lo más grave de todo esto señor Magistrado del Consejo de Estado, es que dichas pruebas no fueron valoradas por el aparato disciplinario, lo que probaban más allá de toda duda razonable mi inocencia y los hechos denunciados en contra de los dos coroneles eran ciertos.

Fue tan descarada la persecución del falso positivo disciplinario que el día 07 de noviembre el 2015 el control disciplinario ordenó mi suspensión provisional por tres meses con el argumento que podía intervenir o alterar el curso de la investigación, ante esta situación el suscrito en nombre propio instauró acción de tutela el día 08/02/2016 donde se ampara el derecho al trabajo y libertad de expresión mediante fallo de tutela de radicado No. 250000233700002015-02190-00, el cual fue ratificado por el honorable despacho del Consejo de Estado mediante decisión de radicado No. 250000233700002015-02190-01, en

mencionada tutela la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó claro que mi escrito no se calumniaba, y que por el contrario se denunciaba los hechos presuntos de ilegalidad, por lo cual amparaba mis derechos constitucionales.

Uno de los medios probatorios contundentes para demostrar mi inocencia es el instructivo 041 de 2011 "Parámetros y requisitos para el cumplimiento de traslado" le confiere la competencia para ordenar traslado internos única y exclusivamente al comandante de departamento o metropolitana, y no como sucedió en mi traslado que quien ordenó el traslado fueron los coroneles Mirian Janeth Bejarano Díaz y Aurelio Ordoñez Villamil, seguidamente la norma ibidem de traslados impone que para ordenar los traslados se deben cumplir ciertos requisitos que no fueron tenidos en cuenta; entre los que se encuentra, que quienes presiden los comités de traslados son los jefe de área o grupo, y que la jefe de talento humano fungirá como secretaria la cual no tiene voz ni voto, y quien decidirá los traslados es el comandante de la metropolitana o el departamento, y por último, se debe crear un medio documental para finalizar el traslado, que es la orden interna firmada por el comandante de la metropolitana o departamento.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho al trabajo y al debido proceso en conexidad con los derechos fundamentales de acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, motivación al auto de medida cautelar la cual debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada", e igualdad ante la justicia, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Honorable Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Que el suscrito inició una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional por culpa de algunos funcionarios, quienes ejecutaron un falso positivo disciplinario, el suscrito acatando la ley de manera sumisa y respetuosa presentó escrito de solicitud de medidas cautelares, en vista que el despacho del magistrado José María Armenta Fuentes después de dos años no se pronunciaba al escrito de medidas cautelares, radicó escrito de medidas cautelares por segunda vez, en el cual le solicite que se suspendieran de manera provisional los fallos disciplinarios por ser contrarios a derecho.

El señor Magistrado José María negó la medida cautelar so pretexto que no leyó el expediente, decisión ilógica que raya con la arbitrariedad y el abuso de poder, ya que el señor magistrado prevarico en su auto de negativa de medida cautelar, toda vez que el expediente permaneció por más de tres años en su despacho, y si no había leído el expediente para qué ordenó iniciar la audiencia primaria.

Con el actuar del señor Magistrado Armenta se vulneraron mis derechos fundamentales al tomar una decisión sin motivación, ya que si hubiera hecho una apreciación provisional hubiese podido observar que el fallo de segunda instancia, el funcionario competente compulsó copias a los denunciados, lo que quiere decir que no existió calumnia, ahora bien, al día de hoy que han transcurrido más de cinco años de haber denunciado a los supuestos calumniados no he sido procesado ni condenado por el delito de calumniar, lo que quiere decir que no hay denuncia en mi contra y de existir ya prescribió la acción penal sin haberse demostrado mencionado delito.

En cuanto a la decisión de la solicitud de medidas cautelares, es pertinente manifestarle honorable magistrado del Consejo de Estado, que la corte constitucional ha dicho lo siguiente:

*Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo*

*Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.*

*Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).*

*Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia. Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

*En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...] podrá decretar las que considere necesarias [...]» No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...] regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de **proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...] documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló: «[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]» (Negrillas fuera del texto).*

*Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo: «[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, **razón por la cual le es exigible a éste la***

**adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]**» (Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Al caso bajo lupa, podemos establecer su señoría que para el estudio de la procedencia de la medida cautelar se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se llama valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demandada, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

Situación por la cual considero que el señor magistrado José María Armenta no realizó dicho análisis procesal revictimizando al suscrito negándole el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz y vulnerando el debido proceso del demandante.

En cuanto a la sanción impuesta por la sala disciplinaria de primera y segunda instancia vulneraron el debido proceso y la defensa toda, vez que profirieron una sanción desconociendo el abundante material probatorio a favor del suscrito, no lo digo yo, lo dice la corte constitucional, así:

*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

**DEFECTO FACTICO – Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.**

*Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración**

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor magistrado se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:



1. Cuatro folios Instructivo 041 de 2011 "Parámetros y requisitos para el cumplimiento de traslado"
2. Cuatro folios acta 209 de fecha 25/09/2015 por la cual se ordena un traslado interno.
3. Dos folios Sabana del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Fallo de segunda instancia proferido por el coronel William Castro Gómez.
5. Un folio del correo electrónico enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Despacho del magistrado José María Armenta Fuentes solicitando copia de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021.
6. Solicitud de medidas cautelares por segunda vez en diecinueve folios.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor magistrado del Consejo de Estado disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso en conexidad con los derechos fundamentales de acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, motivación al auto de medida cautelar la cual debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada", e igualdad ante la justicia

**SEGUNDO:** Como consecuencia de los anterior, suspender de manera provisional los actos administrativos de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional por ser sumariamente contrarios a derecho.

**TERCERO:** Suspender de manera provisional los antecedentes disciplinarios de destitución e inhabilidad general para cargos públicos de 10 años por ser una sanción proveniente de un falso positivo disciplinario.

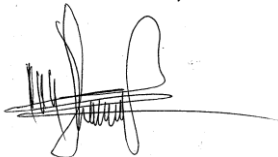
### JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### ANEXOS

- 1) Escrito de tutela para el despacho.
- 2) Todos los enunciados en las pruebas.

Atentamente,



Accionante **HENRY MONROY FARFAN**

Cédula No. 88'214.805 de Cúcuta (Norte de Santander)

Dirección: Calle 6A No. 16 – 33 Piso 2, Barrio Estanzuela, de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [henrymonfar@hotmail.es](mailto:henrymonfar@hotmail.es)

Celular: 304-3914588

Teléfono: 5616379.